

Reforma tributaria 2026: análisis técnico del texto final despachado por el Congreso Nacional para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social

6 de agosto de 2026 · Boletín N° 18.216-05 — Oficio de ley N° 21.440 — versión 2 · Confianza: alta sobre el texto despachado; contingencia constitucional acotada a los artículos 29, 38 y 12

Resumen ejecutivo. Este informe analiza el texto final despachado por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 2026, contenido en el Oficio de ley N° 21.440, que incorpora ya la proposición de la Comisión Mixta. Su núcleo tributario es la mayor modificación al impuesto a la renta desde la Ley 21.210: rebaja gradual del Impuesto de Primera Categoría desde 27% a 23%, eliminación de la obligación de restitución del crédito por IDPC —esto es, el retorno a un sistema plenamente integrado—, retorno del mayor valor del artículo 107 de la LIR a la condición de ingreso no constitutivo de renta, dos nuevos créditos contra el IDPC, un estatuto de invariabilidad tributaria para inversiones sobre USD 50 millones y una batería de ventanas transitorias de regularización: repatriación de capitales con tasa de 10% o 7%, impuesto sustitutivo de 10% sobre FUR, STUT y retiros en exceso, rebaja de 50% del impuesto a las donaciones, exención de IVA a la primera venta de viviendas terminadas y condonaciones de Tesorería y municipales. Se suman tres regímenes de alcance masivo que el cuerpo desarrolla: el impuesto único de 5% al arriendo de viviendas económicas pequeñas, la exención total de contribuciones para la vivienda principal del adulto mayor y la rebaja de la franquicia de capacitación del 1% al 0,7%. Dos precisiones de estado que acotan el alcance del análisis: las tres observaciones del Ejecutivo ingresadas el 5 de agosto recaen sobre los artículos 32, 39 y 40 y NO afectan norma tributaria alguna; y el Tribunal Constitucional declaró admisibles el 6 de agosto los tres requerimientos de la oposición, cuyas normas impugnadas con contenido tributario son tres: los artículos 29 y 38 sobre invariabilidad y el artículo 12, que califica como renta la indemnización por anulación de una Resolución de Calificación Ambiental. Los alegatos están fijados para el 13 de agosto de 2026. Fuera de esos tres, el articulado tributario no está impugnado. Se advierte, además, que el compromiso del Ejecutivo de mantener en 12,5% la tasa Pyme es a esta fecha una declaración política sin efecto normativo: no hay proyecto ingresado ni norma que lo recoja.

1. Identificación del texto analizado y cadena de tramitación

El texto analizado en este informe es el definitivo despachado por el Congreso Nacional. Se contiene en el Oficio de ley N° 21.440 de la Cámara de Diputados, de 4 de agosto de 2026, dirigido al Presidente de la República, que transcribe íntegramente el articulado aprobado por ambas cámaras e incorpora ya la proposición de la Comisión Mixta. No existe un texto legislativo posterior: la única actuación sobreviniente son las observaciones del Ejecutivo, que se analizan en el apartado siguiente.

La cadena de tramitación relevante es la que sigue. El 21 de julio de 2026 la Cámara de Diputados, en tercer trámite, aprobó las enmiendas del Senado con una sola excepción: el artículo 35 sobre Rentas Municipales, que obtuvo 76 votos a favor y 69 en contra sin alcanzar el quórum orgánico constitucional de 78, por lo que pasó a Comisión Mixta. Conviene subrayar, porque suele confundirse, que el artículo 10 —la exención de

impuesto territorial para el adulto mayor— NO fue a Comisión Mixta: se aprobó en ese mismo tercer trámite por 98 votos a favor y 46 en contra, en los términos del Senado, de modo que su régimen sustantivo no sufrió modificación alguna. Lo que la Mixta resolvió fue únicamente el mecanismo de compensación fiscal a los municipios por la menor recaudación que esa exención produce.

El 22 de julio de 2026 la Cámara aprobó la proposición de la Comisión Mixta por 80 votos a favor, 48 en contra y 2 abstenciones. El 4 de agosto de 2026 el Senado aprobó el informe de la Comisión Mixta por 27 votos a favor y 22 en contra, con lo que el proyecto quedó despachado, y ese mismo día la Cámara de origen emitió el Oficio de ley N° 21.440.

La fórmula de compensación municipal quedó recogida en el artículo 35 N° 3 del proyecto, que incorpora un artículo 36 bis al decreto ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales: la Tesorería General de la República distribuye los recursos de modo que cada municipalidad y el Fondo Común Municipal reciban la misma proporción que les habría correspondido sobre la recaudación dejada de percibir, según las reglas vigentes de afectación y distribución del impuesto territorial, sobre la base de una estimación anual del Servicio de Impuestos Internos informada a la Dirección de Presupuestos y a Tesorería. La transferencia se condiciona a dos requisitos copulativos: que el municipio haya entregado íntegra y oportunamente la información mensual del artículo 70 de la Ley N° 21.306, y que acredite al 15 de abril de cada año una reducción de al menos 30% en el plazo promedio de tramitación de sus permisos respecto del promedio del período 2023 a 2025. Las cifras de compensación difundidas en prensa provienen del informe financiero y no del articulado, por lo que no las damos por normativas.

1.1. Observaciones del Ejecutivo y control constitucional: qué está y qué no está en disputa

Observaciones del Ejecutivo. El 5 de agosto de 2026 el Presidente de la República ingresó tres vetos supresivos, que recaen exclusivamente sobre el artículo 32 —prohibición absoluta de anatocismo, que reemplazaba el artículo 9° de la Ley N° 18.010—, el artículo 39 —derecho al olvido en materia financiera— y el artículo 40, que en la Ley N° 19.983 deja sin efecto los pactos que fijen un plazo de pago mayor al legal y reduce de sesenta a cuarenta y cinco días el plazo del artículo 2° quáter. La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados los aprobó ese mismo día por 10 votos a favor y 3 en contra, quedando pendiente la votación en ambas salas. Rechazar un veto supresivo e insistir en el texto original exige dos tercios de los miembros presentes de cada cámara, conforme al inciso final del artículo 73 de la Constitución.

Conclusión operativa de primer orden: ninguna de las tres observaciones recae sobre norma tributaria. Los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 21, 29, 33 y 35, y las disposiciones transitorias primera a duodécima y décimo novena, quedan fuera del veto. El análisis tributario de este informe no se ve alterado por su resultado.

Control constitucional. El 21 de julio de 2026 se presentaron tres requerimientos de inconstitucionalidad del artículo 93 N° 3 de la Carta Fundamental, roles 17.828-26, 17.829-26 y 17.832-26, acumulados bajo el primero. El 6 de agosto de 2026 el Pleno del Tribunal Constitucional los admitió a trámite y los declaró admisibles por unanimidad, sin ordenar suspensión de la tramitación, fijando cinco días para las observaciones del Presidente, del Senado y de la Cámara, audiencia pública para el 12 de agosto y alegatos de fondo para el 13 de agosto de 2026.

Normas con contenido tributario impugnadas: el artículo 29 —estatuto de invariabilidad tributaria—, el artículo 38 —informe semestral consolidado sobre esos contratos— y, aunque suele clasificarse como ambiental, el artículo 12, que califica expresamente la indemnización por anulación de una Resolución de Calificación Ambiental como renta para todos los efectos legales. Esa calificación define un hecho gravado y arrastra efectos en renta líquida imponible, oportunidad de devengo y pagos provisionales, de modo que su impugnación sí alcanza materia tributaria. El resto de los artículos comprendidos en los requerimientos —5, 6, 13, 17 N° 5 y 20— es de materia ambiental y pesquera. Fuera de esos tres, el núcleo tributario no está impugnado.

Efecto jurídico que conviene tener presente: conforme al artículo 93 de la Constitución, en la regla aplicable a los requerimientos de su número 3, el requerimiento no suspende la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada no puede ser promulgada hasta la expiración del plazo del Tribunal. En consecuencia, el artículo 29 no puede promulgarse dentro de ese plazo. El resto del articulado sigue su curso.

Queda además pendiente el control preventivo obligatorio del artículo 93 inciso segundo en relación con el N° 1 de la Constitución, que la Cámara de origen debe requerir dentro de los cinco días siguientes a que el proyecto quede totalmente tramitado. Con el veto aún sin votar en sala, ese plazo no ha comenzado a correr. Entre las normas de rango orgánico constitucional está el artículo 21 N° 3 del proyecto, que agrega un inciso tercero al artículo 120 del Código Tributario sobre Tribunales Especiales de Alzada.

Estado a la fecha de este informe: la ley no está promulgada ni publicada en el Diario Oficial y no tiene número asignado. El Ministerio de Hacienda ha fijado como meta promulgarla dentro de agosto de 2026. Consecuencia práctica para la cartera: el articulado tributario está despachado y sin observaciones del Ejecutivo, pero no corresponde llamarlo firme mientras siga pendiente el control preventivo obligatorio, en el que el Tribunal revisa de oficio las normas de rango orgánico constitucional. Entre ellas están el artículo 21 N° 3 y el artículo 35, este último precisamente el que debió ir a Comisión Mixta por no alcanzar el quórum. Ninguna operación debe ejecutarse antes de la publicación, porque todas las ventanas transitorias se computan desde ella. El trabajo preparatorio, en cambio, debe iniciarse ahora: varios plazos son de ocho meses o menos.

2. Impuesto de Primera Categoría: rebaja gradual de la tasa

El artículo 8 N° 3 del proyecto modifica el encabezado del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: reemplaza el guarismo 25% por 23% en su primera mención, elimina la oración que fija en 25% la tasa del Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 y elimina la oración que fija en 27% la tasa del régimen de la letra A). El texto permanente queda, en consecuencia, con una tasa única de 23%.

La convergencia no es inmediata. El artículo sexto transitorio fija una escala por año comercial, y lo hace "sin perjuicio" de lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR y en el artículo 25 de la Ley N° 21.755 respecto de las empresas Pro Pyme del artículo 14 letra D) N° 3.

Año comercial	Tasa IDPC régimen 14 A	Tasa IDPC Pro Pyme 14 D N° 3	Norma
2025	27%	12,5%	Art. 20 LIR / Art. 25 Ley 21.755
2026	27%	12,5%	Art. sexto transitorio a) / Ley 21.755
2027	25,5%	12,5%	Art. sexto transitorio b) / Ley 21.755
2028	24%	15%	Art. sexto transitorio c) / Ley 21.755
2029 y siguientes	23%	23%	Art. sexto transitorio d) / Art. 20 LIR

2.1. Precisiones críticas sobre la escala

La tasa Pro Pyme de la Ley N° 21.755 no es una rebaja incondicional. El artículo 25 de esa ley fija tasas absolutas de 12,5% para los años comerciales 2025, 2026 y 2027, y de 15% para el año comercial 2028, condicionadas a que al cierre del ejercicio la cotización previsional del empleador alcance 1%, 3,5%, 4,25% y 5% respectivamente, conforme instruye la Circular N° 53 del SII de 3 de septiembre de 2025. Como se trata de tasas absolutas y no de una rebaja porcentual sobre el artículo 20, la baja de este último a 23% no altera la tasa Pyme de los años 2026 a 2028.

De ahí se sigue un efecto que conviene anticipar con los clientes Pro Pyme: al 1 de enero de 2029 la tasa salta de 15% a 23%, un alza de ocho puntos porcentuales que el proyecto no compensa con ningún mecanismo transitorio. Para una empresa Pro Pyme con base imponible de \$100.000.000, el IDPC pasa de \$15.000.000 en el año comercial 2028 a \$23.000.000 en el 2029, esto es, \$8.000.000 adicionales de carga anual a nivel de empresa, sin perjuicio de la integración plena que rige desde esa misma fecha. Corresponde precisar, en honor a la exactitud, que el salto no lo provoca esta reforma: agotada la rebaja de la Ley N° 21.755 la Pyme volvía al 25% del artículo 20 vigente, de modo que el proyecto atenúa el retorno en dos puntos porcentuales. El efecto de caja para el cliente, sin embargo, es el descrito. El Ejecutivo ha comprometido políticamente mantener el 12,5% de forma permanente mediante un proyecto de ley separado; su alcance y su calificación jurídica se analizan en el apartado 2.2.

El artículo sexto transitorio excluye de los literales a) y b) a los contribuyentes del artículo 14 letra G) de la LIR —fundaciones y corporaciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad, y cooperativas y demás contribuyentes que no opten—. La finalidad evidente es evitar que su tasa suba desde el 25% general a 27%. Sin embargo, el artículo 8 N° 3 no tiene vigencia diferida en el artículo noveno transitorio, de modo que la lectura literal les aplicaría 23% en 2026 y 2027 y 24% en 2028, trayectoria no monótona y carente de sentido. Es un defecto de técnica legislativa que requerirá aclaración del Servicio de Impuestos Internos o corrección en el veto.

Los pagos provisionales mensuales del artículo 84 letra a) para contribuyentes del artículo 14 letra A) se recalculan conforme al artículo séptimo transitorio, con reducciones de 5,56% para enero a marzo de 2027, 5,88% para el mismo período de 2028 y 4,17% para 2029.

2.2. El compromiso del Ejecutivo de mantener el 12,5% Pyme: alcance y calificación jurídica

El salto de la Pyme al 23% en el año comercial 2029 tiene como contrapeso un compromiso político del Gobierno que conviene describir con precisión, porque su naturaleza jurídica no es la que suele atribuírsele en la conversación pública.

Los hechos verificados. El 23 de abril de 2026, en La Moneda, el Presidente de la República y los ministros de Hacienda, Interior, Economía y Segegob se reunieron con los dirigentes de los principales gremios de empresas de menor tamaño. La formulación gubernamental más nítida es la del Ministro del Interior: "La tasa es y seguirá en el 12,5%, solo que la oportunidad de materializarlo será más adelante en un proyecto distinto". Los dirigentes gremiales ratificaron públicamente esa lectura. El compromiso quedó, por decisión expresa del propio Ejecutivo, fuera de este proyecto de ley y radicado en una iniciativa separada.

La institucionalización posterior. El 15 de junio de 2026 los Ministerios de Hacienda y de Economía instalaron formalmente una mesa de trabajo con diez gremios de empresas de menor tamaño, convocada por el Subsecretario de Economía y por el Coordinador de Políticas Tributarias de Hacienda, con mandato de recoger propuestas en materias tributarias, regulatorias e institucionales. El plazo declarado es trabajar hasta septiembre de 2026 y contar con un proyecto de ley antes de fin de año. El contenido anunciado comprende tres ejes: un nuevo Estatuto Pyme, la reformulación de la clasificación de las empresas de menor tamaño y la agilización de patentes comerciales, además de la tasa permanente de 12,5% de Impuesto de Primera Categoría.

La aparente contradicción con el Ministro de Hacienda. El mismo 23 de abril de 2026, ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el Ministro de Hacienda señaló que el año tributario 2028 la tasa sería 12,5%, el 2029 sería 15% y el año tributario 2030 subiría a 23%. La afirmación se leyó en prensa como un desconocimiento del compromiso, pero a nuestro juicio no lo es en el plano aritmético: la escala que el Ministro enunció en años tributarios se corresponde punto por punto con la escala en años comerciales del proyecto. Corresponde, sin embargo, ser exactos en algo que suele omitirse. El Ministro no estaba describiendo la ley entonces vigente, porque al 23 de abril de 2026 la Pyme, agotada la Ley N° 21.755, volvía al 25% del artículo 20 y no al 23%: el 23% existe únicamente en el proyecto. Es decir, describía el mismo proyecto del que, según

el Ministro del Interior, el compromiso había sido deliberadamente excluido. La conversión entre años tributarios y comerciales explica la aritmética, no la tensión política. No emitimos juicio sobre esa tensión: dejamos los hechos y advertimos que la autoridad no ha emitido rectificación ni aclaración alguna.

Calificación jurídica, que es lo que importa para asesorar. Al 6 de agosto de 2026 el compromiso es una declaración política sin efecto normativo. Primero, no es norma vigente: la ley despachada no contiene disposición alguna que fije el 12,5% y, al eliminar la mención al régimen Pro Pyme del artículo 20 de la LIR, consolida que agotada la vigencia del artículo 25 de la Ley N° 21.755 la Pyme tributaría al 23% desde el año comercial 2029. Segundo, no es proyecto ingresado: no existe boletín ni iniciativa en trámite en ninguna de las dos cámaras, y el plazo de ingreso se ha reformulado al menos una vez, de "antes de 2028" en abril a "antes de fin de año" en junio. Tercero, no consta en instrumento formal alguno: ni en el articulado, ni en un protocolo de acuerdo, ni en el informe financiero, ni en una indicación. Cuarto, y decisivo, no constituye interpretación administrativa del Servicio de Impuestos Internos y por tanto no es invocable como buena fe bajo el artículo 26 del Código Tributario: no hay circular, oficio ni resolución que lo recoja.

Consecuencia para nuestros modelos. Toda proyección de carga, todo cálculo de impuesto diferido y toda simulación de conveniencia entre los regímenes del artículo 14 letra A) y letra D) N° 3 debe construirse sobre la escala legal vigente —12,5% hasta el año comercial 2027, 15% en 2028 y 23% desde 2029— tratando el 12,5% permanente como escenario alternativo expresamente etiquetado como contingencia política no aprobada. Nunca como caso base. Los dos hitos de verificación son el cierre de la mesa en septiembre de 2026 y el ingreso del proyecto antes del 31 de diciembre de 2026; el plazo real de la industria es que la ley esté publicada antes de que opere el cambio de tasa, esto es, hacia fines de 2027 o comienzos de 2028.

3. Fin de la obligación de restitución: retorno al sistema plenamente integrado

Esta es, a nuestro juicio, la modificación de mayor impacto estructural del proyecto. El artículo 9 depura de la LIR toda referencia a la obligación de restitución del crédito por Impuesto de Primera Categoría: suprime la oración pertinente del literal d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14; suprime el control separado de créditos con y sin restitución en el literal (i) del N° 3 de la letra D) y en el literal (f) del N° 8 de la misma letra; suprime la frase correspondiente del párrafo tercero del N° 1 del artículo 38 bis; elimina el párrafo final del N° 3 y suprime el N° 4 del artículo 56; elimina el inciso final del artículo 63; y suprime la expresión pertinente del párrafo segundo del N° 4 del artículo 74.

Hoy el párrafo final del artículo 56 N° 3 obliga a restituir, a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del crédito por IDPC sujeto a restitución. El artículo 63 inciso final replica la regla para el Impuesto Adicional, con excepción para residentes en países con convenio para evitar la doble tributación vigente. El artículo 56 N° 4, incorporado por la Ley N° 21.210, otorga un crédito equivalente al 5% sobre la parte de retiros o dividendos afectos a Global Complementario con crédito sujeto a restitución que exceda de 310 unidades tributarias anuales, mecanismo que acota la carga máxima combinada. Los tres desaparecen.

La transición está en el artículo quinto transitorio. El artículo 9 rige desde el 1 de enero de 2027, pero entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2028 los créditos que se generen o reciban seguirán ingresando al registro SAC con obligación de restitución decreciente.

Añada del crédito por IDPC	Restitución aplicable	Norma
Acumulado hasta el 31-12-2026	35%	Art. 56 N° 3 y 63 LIR vigentes al 31-12-2026
Año comercial 2027 (AT 2028)	30%	Art. quinto transitorio N° 1
Año comercial 2028 (AT 2029)	20%	Art. quinto transitorio N° 2
Año comercial 2029 en adelante	0%	Art. 9 del proyecto

3.1. El punto que suele leerse mal: la rebaja es por añada, no por año de retiro

La secuencia 35% - 30% - 20% - 0% no describe la restitución que soporta el socio según el año en que retira, sino según el año en que se generó el crédito imputado. Y el propio artículo quinto transitorio ordena la imputación del SAC en este orden: primero los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2026, hasta su total extinción; luego los generados en el año comercial 2027; y por último los del año comercial 2028.

La consecuencia es directa y relevante para la planificación: una sociedad con saldo acumulado en el registro SAC al cierre de 2026 seguiría restituyendo 35% en los retiros de 2027, 2028 y años siguientes mientras no agote ese stock histórico. El alivio efectivo de la integración plena llegaría, para esas sociedades, bastante después de 2027. Para dimensionar el efecto en cada cliente hay que proyectar el saldo SAC por añada de crédito, teniendo presente que el registro se consume por el crédito asociado al retiro —determinado por el factor de la tasa— y no peso a peso con el monto retirado. Confundir ambas magnitudes subestima de manera significativa el horizonte de agotamiento.

Aquí corresponde una advertencia de método. Todo lo anterior descansa en una sola frase del artículo quinto transitorio: que los créditos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2026 se asignarán "en la forma y de acuerdo con el orden vigente al 31 de diciembre de 2026". Esa frase admite dos lecturas y ambas deben resolverse en el mismo sentido, porque son la misma cuestión interpretativa. Si la forma vigente importa el régimen completo del stock antiguo, sobreviven a la vez la restitución de 35%, el crédito del artículo 56 N° 4 y la excepción por convenio del artículo 63. Si importa solo el orden de imputación, tampoco sobrevive la restitución de 35%, porque el artículo 9 la derogó desde el 1 de enero de 2027 y el transitorio solo la revive de forma expresa para las añadas 2027 y 2028. La lectura mixta —35% sí, crédito del 5% no— es la más gravosa para el contribuyente y la que menos sustento textual tiene. La exponemos porque es la lectura literal más inmediata, pero no la damos por resuelta y no debe presentarse al cliente como criterio cerrado mientras no exista instrucción del Servicio.

Existe además una zona gris litigable. El artículo quinto transitorio restablece expresamente el crédito del artículo 56 N° 4 y la excepción por convenio del inciso final del artículo 63 "respecto de las rentas generadas en los años tributarios referidos", esto es, 2028 y 2029. No los restablece para los créditos de añada anterior al 31 de diciembre de 2026. Leído literalmente, un retiro efectuado en 2030 imputado a crédito de 2026 quedaría con restitución de 35% sin el crédito compensatorio del 5% y, tratándose de Impuesto Adicional, sin la excepción del convenio. Es previsiblemente un olvido de redacción, pero es lo que el texto dice y debe advertirse antes de estructurar retiros.

4. Artículo 107 de la LIR: el mayor valor bursátil vuelve a ser ingreso no renta

El artículo 8 N° 4 revierte la modificación de la Ley N° 21.420: donde hoy el mayor valor en la enajenación de acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil se afecta con un impuesto único de 10%, el proyecto sustituye la frase por "no constituirá renta". La operación se replica en el párrafo primero del N° 1 y su letra c), en los numerales 3.1) y 3.2) del N° 3, en el N° 4 y en el N° 5 sobre pérdidas. El artículo 8 N° 2 ajusta en concordancia el párrafo segundo del N° 6 del artículo 17. Vigencia: 1 de enero de 2027, conforme al artículo noveno transitorio N° 3.

La letra f) del mismo numeral suprime los numerales 6), 7), 8) y 9) del artículo 107. Tres de esas supresiones son consecuencia lógica del cambio: el N° 6 regulaba la retención al enajenante sin domicilio ni residencia; el N° 8 declaraba cumplida la tributación y ordenaba el registro en el REX; el N° 9 otorgaba ingreso no renta a los inversionistas institucionales. La supresión problemática es la del N° 7, que contenía la opción de considerar como costo el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de adquisición. El mayor valor sigue siendo necesario cuantificarlo para los numerales 4) y 5) subsistentes y para el registro del ingreso no renta en el REX, de modo que desaparece una regla de costo que conserva utilidad, sin norma de reemplazo ni transición para posiciones históricas.

Impacto para la cartera de inversión: para el inversionista persona natural domiciliado en Chile, la ganancia de capital en instrumentos con presencia bursátil adquiridos y enajenados por los canales del artículo 107 vuelve a

ser no gravada a contar del 1 de enero de 2027. Conviene revisar el calendario de realizaciones con esa fecha a la vista.

5. Dos nuevos créditos contra el Impuesto de Primera Categoría

El artículo 7 incorpora los artículos 33 ter y 33 quáter a la LIR.

Artículo 33 ter — Crédito por remuneraciones pagadas a trabajadores de empresas que presten servicios del conocimiento en la economía digital. Beneficia a contribuyentes de IDPC que determinen renta efectiva según contabilidad. Los servicios deben cumplir cuatro requisitos copulativos: estar basados en el conocimiento y ser susceptibles de prestarse a distancia por medios digitales; ser calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas; ser prestados a personas sin domicilio ni residencia en Chile; y ser prestados total o parcialmente en Chile para utilizarse en el extranjero. El crédito es de 15% sobre la parte de las remuneraciones vinculada a esos servicios, determinada aplicando a las remuneraciones del ejercicio el porcentaje que los ingresos por exportación de tales servicios representan sobre los ingresos totales anuales. La tasa sube 5 puntos porcentuales por trabajador cuando la casa matriz o sucursales están fuera de la Región Metropolitana o en comunas rurales de ella según la clasificación de ODEPA, siempre que el trabajador desempeñe sus labores principalmente en esos domicilios. Tope: 75 unidades tributarias mensuales por trabajador y por ejercicio, según el valor de la UTM al 31 de diciembre. El crédito no da derecho a devolución, pero el remanente se arrastra reajustado. Es incompatible con cualquier otra franquicia basada en remuneraciones, salvo la bonificación de la Ley N° 19.853, caso en el cual la suma no puede exceder el 90% de las cotizaciones obligatorias.

Condición operativa que gobierna la elegibilidad y que conviene anticipar: el Ministerio de Hacienda debe determinar, mediante decreto y previo informe del Ministerio de Economía, un catálogo de servicios de la economía del conocimiento, respecto del cual se presume de pleno derecho la calificación. El catálogo se actualiza anualmente, con consulta pública de quince días hábiles administrativos. El decreto no tiene plazo de dictación, de modo que la certeza sobre la elegibilidad depende de un acto administrativo que aún no existe.

Advertencia de riesgo, con su alcance preciso: el registro de trabajadores y los procedimientos de acreditación del lugar de desempeño se exigen únicamente a quienes impetren el beneficio incrementado respecto de trabajadores que se desempeñen fuera de la Región Metropolitana o en sus comunas rurales. Es en ese supuesto donde, si el contribuyente no toma los resguardos o actúa culposa o dolosamente, pierde el crédito respecto de todas las remuneraciones del ejercicio pagadas a los demás trabajadores, sin perjuicio de las sanciones del Título II del Libro Segundo del Código Tributario. La sanción es de todo o nada, no proporcional. Nótese además que los cinco puntos adicionales operan por trabajador y exigen que ese trabajador se desempeñe principalmente en el domicilio regional, no que la empresa tenga presencia en regiones.

Artículo 33 quáter — Crédito por tratamientos de enfermedades catastróficas. Aplica a contribuyentes de las letras A) y D) N° 3 del artículo 14 —queda fuera el régimen de transparencia del N° 8— por pagos en beneficio de trabajadores dependientes, sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil. El saldo total de crédito es de 150 unidades tributarias mensuales por trabajador por toda la vigencia de la relación laboral. Requiere antigüedad de al menos dos años continuos, cotizaciones al día y pago directo del empleador a prestadores del Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud. El exceso sobre el tope es deducible como gasto del artículo 31 y, desde la perspectiva del trabajador, el monto total es ingreso no constitutivo de renta y no se considera donación. Quedan excluidos los desembolsos en beneficio de propietarios con al menos 10% de las acciones o derechos sociales y sus parientes hasta el cuarto grado, y la parte cubierta por FONASA, ISAPRE, seguros o cualquier bonificación. Vigencia: 1 de enero de 2027.

Asimetría de vigencias a considerar: el artículo 33 quáter tiene vigencia especial al 1 de enero de 2027, pero el artículo 33 ter no figura en el artículo noveno transitorio, de modo que rige desde el primer día del mes siguiente a la publicación, incidiendo sobre un ejercicio comercial en curso.

6. Régimen del DFL 2 de 1959: impuesto único de 5% al arriendo de pequeñas viviendas económicas

El artículo 3 incorpora un Título II bis al DFL N° 2 de 1959, con los artículos 24 bis y 24 ter, bajo la denominación "Del impuesto único a la renta de Pequeñas Viviendas Económicas". La tasa es de 5% sobre el importe bruto de las rentas determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna, respecto de viviendas económicas con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados por unidad, arrendadas a personas no relacionadas en los términos del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Vigencia: 1 de enero de 2027.

La diferencia entre ambos artículos es material y suele leerse mal. El artículo 24 bis aplica a personas naturales y opera "a contar de la tercera" vivienda económica; excluye expresamente las viviendas asignadas a una empresa individual. El artículo 24 ter aplica a personas jurídicas propietarias y a personas naturales que hayan asignado viviendas a su empresa individual, y el umbral de la tercera vivienda se predica únicamente de este último caso: las personas jurídicas no tienen umbral. Solo el artículo 24 ter exige giro exclusivo, comunicación de la opción en el aviso de inicio de actividades, declaración anual del artículo 65 de la LIR, pagos provisionales mensuales con tasa equivalente a la tasa dividida en doce, e improcedencia de la devolución del artículo 27 bis del DL 825. El artículo 24 bis no regula PPM ni declaración, lo que constituye un vacío del proyecto.

Contrapartida a advertir al cliente: conforme al numeral 1 letra b) del artículo 3, quienes se acojan pierden, respecto de esas unidades, los demás beneficios del DFL 2. La salida del régimen del artículo 24 ter es irreversible.

El artículo décimo noveno transitorio abre una ventana adicional: quienes dentro de doce meses contados desde la publicación celebren compraventas de viviendas económicas nuevas de hasta 140 metros cuadrados con partes no relacionadas podrán optar por este impuesto único, gravando las rentas a partir del 1 de enero de 2027. Los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección e incluidos en el contrato se acogen y su superficie no se computa.

7. Impuesto territorial: exención del 100% para la vivienda principal del adulto mayor

El artículo 10 N° 2 incorpora una nueva letra F) al Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235, para bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años que constituyan su vivienda principal, entendida como el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Se extiende a estacionamientos y bodegas en la misma dirección aun con rol de avalúo distinto.

Requisitos operativos: declaración jurada anual ante el SII designando o confirmando el inmueble; estar al día en las tarifas de aseo del artículo 7 del DL 3.063 y en el impuesto territorial del año inmediatamente anterior; en inmuebles de uso mixto, que la superficie habitacional represente al menos el 50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por el propietario; en copropiedad, que todos los copropietarios sean personas naturales, que al menos uno resida efectivamente y tenga al menos el 50% de los derechos, porcentaje que baja a 25% cuando se adquirió por sucesión por causa de muerte del cónyuge o conviviente civil. El beneficio es por un solo inmueble en todo el territorio nacional.

Control y sanción: existe norma de relación —cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes hasta segundo grado, colaterales hasta segundo grado y sociedades o comunidades con participación directa o indirecta igual o superior a 10%— y regla anti elusión que impide invocar la exención respecto de inmuebles adquiridos de un relacionado dentro de los tres años anteriores a la declaración jurada, salvo acreditación de causas distintas de las meramente tributarias. La obtención improcedente mediante declaraciones maliciosamente falsas o simulación de residencia se sanciona con multa del 300% del impuesto eludido e inhabilitación por diez años. En caso de fallecimiento, la sucesión conserva el beneficio por tres años, o indefinidamente si el heredero es el cónyuge o conviviente civil sobreviviente de 65 o más años que resida efectivamente en la vivienda.

Vigencia: conforme al artículo octavo transitorio, la exención rige a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la ley. Distinto es el artículo 10 N° 1, que crea el artículo 16 bis de la Ley 17.235 sobre publicación semestral de metodologías de avalúo y mapas prediales: conforme al inciso final del artículo séptimo transitorio, rige desde el 1 de enero de 2029, en tensión con el artículo vigésimo transitorio que exige publicar el soporte digital de mapas dentro de 90 días desde la publicación de la ley.

8. Estatuto de invariabilidad tributaria (artículo 29)

Se crea, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la ley si fuere posterior, un estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas extranjeros del artículo 3° de la Ley N° 20.848 y también para inversionistas locales. Umbral mínimo: USD 50 millones. Los plazos de invariabilidad se cuentan desde la puesta en marcha del proyecto, entendida como el ejercicio en que se perciban o devenguen ingresos brutos del giro principal.

Monto de la inversión	Plazo de invariabilidad
USD 50 millones a menos de USD 100 millones	10 años
USD 100 millones a menos de USD 350 millones	15 años
USD 350 millones o más	20 años

8.1. Contenido, costo y límites del estatuto

La invariabilidad cubre la carga impositiva efectiva total a la renta vigente a la fecha del contrato; el régimen de IVA y arancelario aplicable a la importación de bienes de capital del N° 10 de la letra B del artículo 12 del DL 825; las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del SII vigentes en materia de depreciación, arrastre de pérdidas y gastos de organización y puesta en marcha; y, en proyectos mineros, el royalty de la Ley N° 21.591, la no afectación por nuevos tributos o cargas específicas mineras y las patentes del Título X del Código de Minería.

El costo está en la letra C del N° 2: el inversionista "verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato". La redacción es ambigua y el punto no es menor: admite lectura como 1,5 puntos porcentuales —23% pasaría a 24,5%— o como incremento relativo de 1,5% —23% pasaría a 23,345%—. La interpretación finalista y la comparación con el artículo 11 ter del DL 600 apuntan a puntos porcentuales, pero el texto no lo dice. Toda cuantificación debe modelarse en ambos escenarios hasta que exista Circular del SII o pronunciamiento que lo zanje.

Límites y resguardos: la deuda relacionada en los términos del artículo 41 F de la LIR no puede superar tres veces el capital propio tributario, y su exceso al término de un ejercicio hace perder la invariabilidad pactada; se exige contabilidad separada de la inversión acogida como entidad diferente para efectos tributarios; se exige auditoría externa y presentación de estados financieros individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y memoria anual ante la Comisión para el Mercado Financiero, bajo sanción de caducidad de los derechos para la empresa y para todos los inversionistas extranjeros que participen en ella. El propio artículo declara que la invariabilidad no puede utilizarse para reducir artificialmente la tributación mediante estructuras carentes de sustancia económica, aplicándose los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario. La invariabilidad se pierde total o parcialmente por condena firme por delito tributario o por incurrir en las hipótesis antielusivas. Para el inversionista local no se considera invariable el Impuesto Global Complementario.

Las controversias se someten a mediación ante la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, si fracasa, a arbitraje limitado a la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato, sin extenderse a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del SII. Iniciado el arbitraje se suspenden los plazos del Título II del Libro Tercero y de los artículos 200 y 201 del Código Tributario vinculados a la controversia.

Advertencia procesal, actualizada al 6 de agosto de 2026: los artículos 29 y 38 están expresamente impugnados en los requerimientos declarados admisibles por el Tribunal Constitucional ese mismo día, con audiencia pública el 12 de agosto y alegatos de fondo el 13 de agosto. Por aplicación del artículo 93 de la Constitución, el artículo 29 no puede ser promulgado hasta la expiración del plazo del Tribunal. Su subsistencia no está asegurada y toda estructuración basada en este estatuto debe emitirse con reserva expresa de contingencia constitucional.

9. Ventanas transitorias de regularización y oportunidad

El proyecto concentra en sus disposiciones transitorias un conjunto de regímenes de plazo breve que exigen preparación anticipada. Dos precisiones que cambian el cálculo real de tiempo disponible. Primero, el punto de partida no es uniforme: los impuestos sustitutivos y la condonación de Tesorería corren desde la publicación misma, mientras que las donaciones, la exención de IVA y la regularización municipal parten el primer día del mes subsiguiente, y la repatriación el primer día del tercer mes siguiente, de modo que esta última cierra materialmente unos quince meses después de la publicación. Segundo, el ejercicio efectivo de al menos tres regímenes está condicionado a resoluciones del Servicio que aún no existen: el formulario de los impuestos sustitutivos, las instrucciones de la exención de IVA y el procedimiento de acreditación del ingreso de bienes en la repatriación. Solo esta última tiene plazo legal de dictación, de tres meses. El reloj corre igual, de modo que la ventana útil puede ser bastante más corta que el plazo nominal.

Régimen	Tasa o beneficio	Plazo	Norma
Donaciones Ley 16.271	Rebaja de 50% del impuesto; sin insinuación judicial	1 año desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación	Art. primero transitorio
Condonación Tesorería	Contado: 100% intereses y 80% multas. Convenio: 95% y 75%	180 días desde la publicación	Art. segundo transitorio
Repatriación de capitales	Impuesto único de 10%, o 7% con ingreso e inversión efectiva	12 meses desde el primer día del tercer mes siguiente a la publicación	Art. tercero transitorio
Exención de IVA a la vivienda	Exención Título II DL 825 manteniendo el crédito fiscal	1 año desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la publicación	Art. cuarto transitorio
Sustitutivo FUR y STUT	Impuesto único de 10% sustitutivo de impuestos finales	8 meses desde la publicación	Art. undécimo transitorio
Sustitutivo retiros en exceso	Impuesto único de 10% sustitutivo de impuestos finales	8 meses desde la publicación	Art. duodécimo transitorio
Regularización municipal	Condonación total de intereses y multas	12 meses desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación	Art. décimo transitorio

9.1. Rebaja del 50% del impuesto a las donaciones

Las donaciones afectas a la Ley N° 16.271 tienen derecho a una rebaja, por una sola vez respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado, siempre que se otorguen por escritura pública suscrita dentro de un año contado desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación, plazo dentro del cual el donatario debe además presentar la declaración respectiva. Quedan liberadas del trámite de insinuación judicial del artículo 1.401 del Código Civil y de los artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Solo pueden acogerse los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que este determine libremente. El valor total donado no puede exceder el 50% del patrimonio del donante, determinado como activos valorizados conforme a los artículos 46 y 46 bis de la Ley 16.271 menos pasivos acreditados; adicionalmente hay que acreditar por declaración jurada contar con bienes por al menos el doble de lo donado.

Puntos de cuidado. Primero: para el crédito del artículo 23 de la Ley 16.271 y para futuras herencias o donaciones del mismo donante se considera pagado el impuesto que habría correspondido sin la rebaja, de modo que el beneficio no se acumula hacia adelante. Segundo: si el donatario enajena el bien dentro de tres años desde la escritura, el costo tributario será el menor entre el costo del donante y el que habría correspondido al donatario por reglas generales. Tercero: el financiamiento del impuesto mediante mutuos o pagarés de las sociedades cuyas acciones o derechos se donan queda excluido del artículo 21 de la LIR solo si se pacta a lo menos en unidades de fomento y con plazo máximo de diez años; en caso contrario se aplica esa tributación, y si la sociedad se endeuda para otorgarlos, el interés asociado no es deducible. Cuarto: el SII conserva facultades de fiscalización por tres años contados desde el pago del impuesto, y aplican los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario.

9.2. Repatriación de capitales: sistema voluntario y extraordinario

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile pueden declarar bienes y rentas en el extranjero no declarados oportunamente. La tasa general es de 10% sobre el valor declarado; baja a 7% para quienes cumplan copulativamente el ingreso efectivo de los bienes al país —dentro de un plazo máximo de tres años contado desde la publicación de la ley— y su inversión efectiva en Chile, manteniéndola por no menos de cinco años contados desde el ingreso, en instrumentos cuyos activos subyacentes finales estén situados en Chile y representen al menos el 80% del total.

Solo pueden acogerse bienes adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2026. Quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 21.521. La valorización sigue tres reglas: para activos transados en mercados regulados, el precio promedio de los seis meses completos anteriores a la declaración; para inversiones financieras compuestas, el saldo global según cartolas al 31 de julio de 2026; y en el caso residual, el valor comercial al 31 de julio de 2026 con informe de auditores independientes inscritos en la CMF. El valor declarado, pagado el impuesto, constituye costo tributario para todos los efectos.

El SII gira dentro de cinco días hábiles y el pago vence a los diez días hábiles desde la notificación. Sus facultades de fiscalización caducan de pleno derecho a los doce meses contados desde el pago. Con la declaración y el pago se presume de derecho la buena fe y se extinguen las responsabilidades civiles, penales y administrativas derivadas del incumplimiento de la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores respecto de los bienes declarados.

Restricciones que deben verificarse antes de recomendar el régimen. No pueden acogerse quienes hayan sido condenados, formalizados o sometidos a proceso por delitos de la Ley N° 19.913, delito tributario, delitos de la Ley N° 20.393 o de los artículos 59 y 64 de la ley orgánica del Banco Central, ni quienes hayan sido objeto de citación, liquidación, reliquidación o giro anterior al 1 de enero de 2026 relacionado con esos bienes. No se admiten bienes situados en jurisdicciones catalogadas de alto riesgo o no cooperantes por el GAFI, y los activos que se ingresen solo pueden provenir de países que apliquen las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont. Incluir maliciosamente bienes de terceros se sanciona con multa del 300% del valor y presidio menor en su grado máximo. El incumplimiento del requisito de inversión obliga a restituir el diferencial más una multa del 20% del valor declarado.

Elemento de presión que conviene explicitar al cliente: el numeral 16 dispone que no haberse acogido al régimen constituye circunstancia agravante para la aplicación de la pena del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

9.3. Impuesto sustitutivo de 10% sobre FUR, STUT y retiros en exceso

El artículo undécimo transitorio permite aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el saldo positivo del Fondo de Utilidades Reinvertidas regulado en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210 y sobre el Saldo Total de Utilidades Tributables del N° 9 del artículo undécimo transitorio de la misma ley, determinados al 31 de diciembre de 2025 o 2026 según corresponda. La opción se ejerce dentro de ocho meses desde la publicación, con declaración y pago simultáneos, y sin derecho a los créditos asociados contenidos en el FUR o en el registro SAC.

Cuestión abierta con valor de planificación: la ley permite considerar los saldos al 31 de diciembre de 2025 o de 2026, según corresponda, sin definir el criterio de correspondencia. Es a la vez un riesgo, porque el Servicio podría fijarlo, y una opción, porque puede haber una diferencia material entre ambas fechas de corte. Debe resolverse antes de ejercer.

Base del STUT: no es el saldo del registro sin más, sino el monto menor entre el saldo del STUT y el saldo del registro RAI a la misma fecha, ambos deducidas las operaciones del ejercicio imputables a dichos registros. Este tope es determinante para cualquier cuantificación.

Efectos: las cantidades no se consideran retiradas, distribuidas ni remesadas; con el pago se entiende cumplida totalmente la tributación y deben anotarse en el registro REX; pueden retirarse desde ese momento sin sujeción al orden de imputación del artículo 14 y sin retención del artículo 74 N° 4. Contrapartida: las sumas del FUR acogidas se deducen del costo tributario de los derechos sociales adquiridos por reinversión desde el 1 de enero de 2015 y de las acciones de pago adquiridas por reinversión cualquiera sea su fecha; y el impuesto pagado y los gastos incurridos se deducen de las rentas afectadas y no son gasto en la renta líquida imponible.

El artículo duodécimo transitorio replica el 10% sobre los retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables del numeral iv) de la letra a) del N° 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, pendientes de imputación. Observación técnica: a diferencia del artículo undécimo, este no contempla anotación en el REX ni la regla de que las cantidades no se consideran retiradas, ni remite a la letra A). Es un vacío sobre el tratamiento posterior del saldo pagado que conviene resolver antes de ejercer la opción.

9.4. Exención de IVA a la primera venta de viviendas terminadas

Durante un año contado desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación, los contribuyentes pueden optar por una exención del impuesto del Título II del DL N° 825 en las ventas de inmuebles que cumplan copulativamente cuatro requisitos: que el objeto sea una vivienda, entendida como todo bien corporal inmueble construido y destinado a la habitación con independencia de su valor, superficie o número de unidades del proyecto, incluidas dependencias directas enajenadas en el mismo acto; que corresponda a la primera enajenación, no considerándose tal la transferencia entre empresas relacionadas del artículo 8 N° 17 del Código Tributario; que la vivienda cuente, a la fecha de publicación de la ley, con recepción definitiva de obras del artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, acreditada con certificado de fecha anterior a la publicación; y que la compraventa conste en escritura pública otorgada dentro del plazo, o en escritura posterior cuyo antecedente sea una promesa por escritura pública o instrumento privado protocolizado otorgada dentro del período de vigencia.

La exención no afecta el derecho del vendedor a usar el crédito fiscal soportado en la construcción, desarrollo o comercialización, imputable contra débitos de otras operaciones gravadas; alternatively, el remanente asociado puede pasar a costo o deducirse como gasto si la opción se ejerce en un ejercicio posterior al de la enajenación. Estas ventas no se consideran para el cálculo de la proporcionalidad del artículo 23 N° 3 del DL 825.

Existe efecto retroactivo: las compraventas otorgadas por escritura pública entre el ingreso del mensaje presidencial y el primer día hábil del mes subsiguiente a la publicación, que cumplan los requisitos salvo el cuarto y hayan pagado el IVA, pueden acogerse solicitando devolución conforme al artículo 126 del Código Tributario, entendiéndose cumplido el artículo 128 al acreditar la restitución del impuesto recargado a quienes

efectivamente lo soportaron. Requisito formal: debe hacerse mención expresa de la circunstancia en la escritura pública, lo que en escrituras ya otorgadas obliga a una escritura complementaria.

Advertencia que decide la conveniencia y que suele omitirse: la exención no es una ventaja neta para todo vendedor. Para un vehículo de proyecto único sin otras operaciones gravadas, el crédito fiscal conservado no es recuperable en caja: solo puede irse a costo o gasto, con recuperación a la tasa de Primera Categoría en lugar del 19%, de modo que la exención puede destruir valor. Además, el comprador que sea contribuyente de IVA pierde el crédito fiscal de la adquisición, lo que altera el precio de equilibrio de toda operación entre empresas. Y el artículo cuarto transitorio neutraliza expresamente la proporcionalidad del artículo 23 N° 3 del DL 825, pero guarda silencio sobre la restitución del artículo 27 bis cuando el crédito recuperado anticipadamente termina destinado a una operación exenta. Ese vacío debe evaluarse caso a caso antes de recomendar el acogimiento.

9.5. Condonaciones de Tesorería y municipales

El artículo segundo transitorio faculta a la Tesorería General de la República, por 180 días desde la publicación, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones sujetos al Título V del Libro III del Código Tributario con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2025. En pago al contado puede condonar hasta el 100% de los intereses y el 80% de las multas; en convenio, hasta el 95% y el 75%, exigiéndose un pie de al menos el 10% del capital original sin intereses ni multas, con un máximo de 48 cuotas mensuales iguales y sucesivas. Solo aplica a personas naturales y a micro, pequeñas y medianas empresas según el artículo segundo de la Ley N° 20.416, con un máximo de tres convenios por contribuyente. La condonación en convenio queda sujeta a condición resolutoria: el incumplimiento de cualquier cuota la revoca de pleno derecho y reanuda intereses y multas originales desde la fecha del incumplimiento.

El artículo décimo transitorio establece un procedimiento paralelo para deudas por derechos municipales —permisos de circulación, patentes, derechos de aseo y otros del DL N° 3.063— devengadas dentro de los tres años anteriores al 1 de enero de 2026 e impagas, con condonación total de intereses y multas y facultad municipal de renunciar a la acción de cobro respecto de períodos prescriptibles. La solicitud se presenta dentro de doce meses desde el primer día del mes subsiguiente a la publicación y el pago debe enterarse dentro de doce meses desde la resolución, o treinta y seis meses tratándose de derechos de aseo.

10. Fiscalización: ampliación de las facultades del SII y cobranza municipal por Tesorería

El artículo 21 modifica el Código Tributario en tres puntos. Se agrega un inciso final al artículo 59 que autoriza al SII a requerir, recibir y efectuar cruces de información con datos nominados provenientes de todos los órganos de la Administración del Estado, incluidos registros, bases de datos y sistemas de información cualquiera sea su soporte, en la medida necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización, con deber de resguardo de confidencialidad. Se incorpora un artículo 85 quater que obliga al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y a los administradores de Instrumentos de Caracterización Socioeconómica a entregar información reservada a la Dirección de Presupuestos, y al SII a proporcionarle la información tributaria estrictamente necesaria para validar los ingresos declarados por beneficiarios de programas sociales, manteniendo el carácter reservado del artículo 35. Se agrega un inciso tercero al artículo 120 que radica en las Cortes de Apelaciones los asuntos de los Tribunales Especiales de Alzada suprimidos, norma de carácter orgánico constitucional.

Lectura de riesgo para la cartera: la nueva facultad del artículo 59 amplía de forma significativa la capacidad de cruce nominado del Servicio. Combinada con la exención del impuesto territorial del adulto mayor, que faculta expresamente al SII para requerir información al Servicio Electoral, al Registro Civil, a las municipalidades, a Tesorería y a la Policía de Investigaciones para verificar la residencia habitual, el proyecto consolida un modelo de fiscalización basado en datos administrativos cruzados.

El artículo 35 traslada al Servicio de Tesorerías la cobranza administrativa y judicial de las patentes municipales del artículo 23 y de las tarifas de aseo del artículo 7 del DL N° 3.063, mediante nóminas con mérito ejecutivo

remitidas por las municipalidades en los primeros quince días de marzo de cada año, con aplicación del Título V del Libro III del Código Tributario. Incorpora además la retención de la devolución anual de impuesto a la renta para imputarla a esas deudas, con posterioridad a la retención por pensiones alimenticias del artículo 30 de la Ley N° 14.908. Esto es materialmente relevante: a partir de la vigencia de esa norma, una patente municipal morosa puede consumir la devolución de renta del contribuyente.

11. Franquicia tributaria de capacitación (Ley N° 19.518)

El artículo 33 reduce el límite de la franquicia SENCE del 1% al 0,7% de las remuneraciones imponibles, modificando en ese sentido los artículos 36, 42 y 59 de la Ley N° 19.518. Adicionalmente sustituye el artículo 37 por una escala regresiva según la remuneración del participante: hasta 80% de los gastos de capacitación para trabajadores con remuneración individual mensual imponible menor o igual a 25 UTM; hasta 50% entre 25 y 50 UTM; y hasta 15% sobre 50 UTM, debiendo la empresa financiar directamente la diferencia. Se prohíbe de manera expresa y reiterada trasladar ese costo al trabajador por descuento de remuneraciones, cobro directo u otra modalidad, siendo nula toda estipulación en contrario.

Se incorpora un artículo 29 bis que limita los gastos de administración de los organismos técnicos intermedios de capacitación al 10% del total de los aportes administrados en el ejercicio, y se excluyen del concepto de capacitación las actividades predominantemente recreativas sin desarrollo verificable de competencias y las de autoinstrucción sin intervención efectiva de relator, tutor o facilitador. El artículo vigésimo tercero transitorio concede seis meses para adecuar los cursos inscritos. El artículo 33 no tiene vigencia especial en el artículo noveno transitorio, de modo que rige desde el primer día del mes siguiente al de la publicación.

Efecto neto para el empleador: la franquicia se reduce en 30% de su tope y se vuelve sustancialmente menos atractiva para capacitar a trabajadores de renta media y alta. Corresponde revisar los planes anuales de capacitación de los clientes antes de que la norma entre en vigor.

12. Cuadro consolidado de vigencias tributarias

La regla general del artículo noveno transitorio es que las modificaciones sin fecha especial rigen desde el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial. Las vigencias especiales son las siguientes.

Materia	Vigencia	Norma
Impuesto único 5% viviendas económicas (art. 3)	1 de enero de 2027	Art. noveno transitorio N° 1
Art. 33 quáter LIR (enfermedades catastróficas)	1 de enero de 2027	Art. noveno transitorio N° 2
Art. 33 ter LIR (economía del conocimiento)	Primer día del mes siguiente a la publicación	Regla general
Art. 17 N° 6 y art. 107 LIR (ingreso no renta)	1 de enero de 2027	Art. noveno transitorio N° 3
Tasa art. 20 LIR y PPM Pro Pyme (art. 8 N° 1 y 3)	Primer día del mes siguiente a la publicación	Regla general
Escala transitoria de tasas 27 / 25,5 / 24 / 23	Años comerciales 2026 a 2029	Art. sexto transitorio
Fin de la obligación de restitución (art. 9)	1 de enero de 2027	Art. quinto transitorio
Exención impuesto territorial adulto mayor	1 de enero del año siguiente a la publicación	Art. octavo transitorio

Materia	Vigencia	Norma
Art. 16 bis Ley 17.235 (transparencia de avalúos)	1 de enero de 2029	Art. séptimo transitorio, inciso final
Estatuto de invariabilidad tributaria (art. 29)	1 de enero de 2027 o entrada en vigencia posterior	Art. 29 encabezado
Cobranza municipal por Tesorería (art. 35)	Primer día del mes siguiente a la publicación	Art. décimo octavo transitorio

13. Materias no tributarias del proyecto (referencia)

Para completitud del mapeo, el proyecto contiene además: ampliación del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios de la Ley N° 21.681 a las regiones de Ñuble y del Biobío por los incendios de enero de 2026, con programa fiscal de hasta \$1.200.000.000 miles de pesos hasta el 31 de diciembre de 2028 (artículo 1); reforma sustantiva al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley N° 19.300, con nuevo recurso especial de reclamación y régimen especial de tramitación del artículo 25 septies (artículo 11); indemnización fiscal por anulación judicial de Resoluciones de Calificación Ambiental, con tribunal arbitral y con calificación expresa de la indemnización como renta para todos los efectos legales (artículos 12 a 16; sobre el contenido tributario del artículo 12 y su impugnación, véase el apartado 1.1); modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de relocalización, micro relocalización y patentes por no uso (artículos 5 y 6); modificaciones a la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales (artículo 19); prohibición de anatocismo mediante reemplazo del artículo 9° de la Ley N° 18.010 (artículo 32); derecho al olvido financiero (artículo 39); y, en el artículo 40, la supresión de los pactos que fijen un plazo de pago mayor al legal junto con la reducción de sesenta a cuarenta y cinco días del plazo del artículo 2° quáter de la Ley N° 19.983. Los artículos 32, 39 y 40 están comprendidos en las observaciones del Ejecutivo.

Dos normas que sí tienen contenido tributario y que dejamos señaladas para tratamiento separado, por exceder el alcance de este informe. El artículo 36 modifica la Ley N° 21.713: deroga el párrafo tercero del numeral 4 de su artículo primero transitorio y posterga la vigencia de las modificaciones al artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios hasta tres meses después del decreto supremo que reemplace al decreto supremo N° 348, dictable dentro de veinticuatro meses. Incide de manera directa en la devolución de IVA al exportador. El artículo 30, por su parte, faculta a la Tesorería General de la República por noventa días desde la publicación para otorgar facilidades de pago y reprogramación de créditos con garantía estatal de la Ley N° 20.027: opera como una ventana adicional, de noventa días, que no incluimos en el cuadro de siete por recaer sobre crédito educacional y no sobre obligaciones tributarias.

Perspectiva desde nuestras líneas de servicio

Asesor Tributario

Es la línea con mayor carga de trabajo inmediata. Corresponde levantar, por cada cliente con saldo relevante, la proyección del registro SAC por añada para cuantificar cuándo llega el alivio de la integración plena; determinar si conviene ejercer el impuesto sustitutivo de 10% sobre FUR, STUT o retiros en exceso dentro de los ocho meses; y evaluar el régimen de repatriación para clientes con activos en el exterior, considerando que no acogerse constituye agravante del artículo 97 N° 4 del Código Tributario. En los clientes Pro Pyme hay que anticipar el salto de 15% a 23% en el año comercial 2029 y su efecto en flujo, dejando por escrito que el compromiso del Ejecutivo de mantener el 12,5% no es hoy norma vigente ni proyecto ingresado.

Asesor Contable / IFRS

La rebaja escalonada del IDPC de 27% a 23% entre los años comerciales 2026 y 2029 obliga a recalcular los activos y pasivos por impuestos diferidos bajo NIC 12 e IFRS para Pymes sección 29, midiéndolos a la tasa esperada de reverso de cada diferencia temporaria. El efecto debe reconocerse en el período en que la ley se

considere sustancialmente aprobada, lo que exige una decisión técnica documentada: dado que el proyecto está sujeto a veto y a control constitucional, nuestra posición preliminar es que al 31 de diciembre de 2026 habrá que evaluar el estado efectivo de tramitación antes de remedir. La eliminación de la restitución y el cambio del artículo 107 afectan además la presentación de créditos y la clasificación de resultados por inversiones.

Asesor Laboral

Tres frentes. El crédito del artículo 33 ter exige un registro de trabajadores en la forma que determine el SII y procedimientos de acreditación del lugar de desempeño, pero solo respecto de quienes impetren el beneficio incrementado de cinco puntos por trabajador que se desempeñe fuera de la Región Metropolitana o en sus comunas rurales. En ese supuesto la sanción es la pérdida total del crédito del ejercicio si el resguardo falla: es un control de cumplimiento laboral con consecuencia tributaria directa. El crédito del artículo 33 quáter exige antigüedad de dos años continuos, cotizaciones al día y pago directo a prestadores acreditados. Y la rebaja de la franquicia SENCE del 1% al 0,7% con escala regresiva por remuneración obliga a rediseñar los planes anuales de capacitación de la cartera.

Compliance y Cumplimiento

Aplica de forma transversal y es el punto de mayor exposición. El régimen de repatriación del artículo tercero transitorio activa obligaciones de la Ley N° 19.913: los sujetos obligados deben implementar detección antilavado, los bancos deben requerir declaración de origen de fondos e identificación plena de beneficiarios finales conforme a estándares GAFI, y el SII debe reportar operaciones sospechosas a la UAF. Se excluyen jurisdicciones de alto riesgo GAFI y solo se admiten activos provenientes de países cuyas UIF pertenezcan al Grupo Egmont. Complementariamente, la nueva facultad de cruce nominado del artículo 59 del Código Tributario y el artículo 85 quater elevan el estándar de consistencia exigible a toda declaración de la cartera.

Acompañamiento Concursal

Sin impacto directo en la Ley N° 20.720. Sí hay incidencia indirecta relevante: las condonaciones de Tesorería del artículo segundo transitorio y la regularización municipal del artículo décimo transitorio pueden mejorar de manera significativa la viabilidad de acuerdos de reorganización de deudores con pasivo fiscal y municipal moroso, y deben incorporarse al diseño de las propuestas dentro de sus plazos.

Fondos de Inversión

El retorno del artículo 107 de la LIR al estatuto de ingreso no renta alcanza expresamente las cuotas de fondos de inversión de la Ley N° 20.712 con presencia bursátil, lo que altera la ecuación de rentabilidad después de impuestos de las estructuras de rescate y enajenación a contar del 1 de enero de 2027. Debe revisarse el calendario de realizaciones. La eliminación de la restitución modifica además el costo tributario de la distribución a aportantes contribuyentes de impuestos finales.

Reorganizaciones Societarias

El artículo quinto transitorio contempla expresamente los créditos recibidos con motivo de reorganizaciones empresariales, ordenando registrar los saldos según su control conforme a las instrucciones del SII. Toda fusión o división que se ejecute entre 2027 y 2029 debe mapear el SAC por añada de crédito y su restitución asociada, porque el arrastre determina la carga del socio final. Adicionalmente, el estatuto de invariabilidad del artículo 29 obliga a informar las reorganizaciones al Ministerio de Hacienda y al SII, y la calificación de proyectos conexos permite extender la invariabilidad a inversiones adicionales.

Recomendaciones operativas Mp

1. Tratar el articulado tributario como despachado y sin observaciones del Ejecutivo, pero no como firme mientras siga pendiente el control preventivo obligatorio. No ejecutar operaciones antes de la publicación en el Diario Oficial: las ventanas transitorias se computan desde esa fecha, cada una con su propio día de

inicio. Monitorear el fallo del Tribunal Constitucional, con alegatos el 13 de agosto de 2026, respecto de los artículos 29, 38 y 12.

2. Levantar de inmediato, para los clientes con saldos relevantes, la proyección del registro SAC por añada de crédito, del FUR, del STUT con su tope RAI y de los retiros en exceso del FUT. La ventana del impuesto sustitutivo de 10% es de solo ocho meses desde la publicación y exige trabajo previo.

3. Identificar en la cartera a los clientes con activos no declarados en el exterior y evaluar el régimen de repatriación de 10% o 7%, verificando primero las causales de exclusión y el origen GAFI y Egmont de los fondos. Advertir por escrito que no acogerse constituye circunstancia agravante del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

4. Contactar a los clientes inmobiliarios con stock terminado y recepción municipal definitiva anterior a la publicación: la exención de IVA a la primera venta dura un año y admite ampararse en promesas otorgadas dentro del período, además de devolución retroactiva vía artículo 126 del Código Tributario.

5. Preparar la planificación sucesoria de los clientes patrimoniales para aprovechar la rebaja de 50% del impuesto a las donaciones, cuidando el tope de 50% del patrimonio, la acreditación de bienes por el doble de lo donado, la regla de costo tributario a tres años y las condiciones del mutuo en unidades de fomento a diez años.

6. Modelar a los clientes Pro Pyme sobre la escala legal vigente —12,5% hasta el año comercial 2027, 15% en 2028 y 23% desde 2029— y presentar el 12,5% permanente solo como escenario alternativo etiquetado como contingencia política. Monitorear el cierre de la mesa Hacienda-Economía en septiembre de 2026 y el ingreso del proyecto Pyme antes del 31 de diciembre de 2026.

7. Recalcular los impuestos diferidos bajo NIC 12 e IFRS para Pymes sección 29 con la escala 27, 25,5, 24 y 23 por ciento, y documentar el criterio sobre la fecha de aprobación sustantiva de la ley antes del cierre del ejercicio 2026.

8. Revisar con los clientes exportadores de servicios del conocimiento la elegibilidad del crédito del artículo 33 ter, teniendo presente que la elegibilidad depende de un catálogo que Hacienda debe fijar por decreto y que aún no existe. Si se impetra el beneficio incrementado de cinco puntos por trabajador fuera de la Región Metropolitana, implementar desde ya el registro de trabajadores y el procedimiento de acreditación del lugar de desempeño: en ese supuesto el incumplimiento hace perder el crédito de todo el ejercicio.

9. Auditar la deuda morosa fiscal y municipal de la cartera para el aprovechamiento de las condonaciones de 180 días de Tesorería y de doce meses en sede municipal, con especial atención a la nueva retención de la devolución anual de renta por deudas de patente y aseo.

Fuentes citadas

- Oficio de ley N° 21.440 de la Cámara de Diputados, Valparaíso, 4 de agosto de 2026, Boletín N° 18.216-05 — texto final despachado por el Congreso Nacional (documento fuente analizado).
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/oficios.aspx?prmID=18872&prmBOLETIN;=18216-05>
- Informe de Comisión Mixta, Boletín N° 18.216-05, Oficio N° 21.417 de la Cámara de Diputados de 22 de julio de 2026 y Oficio N° 249-26 del Senado de 21 de julio de 2026.
- Observaciones del Presidente de la República (veto supresivo de los artículos 32, 39 y 40), Oficio N° 123-374 de 5 de agosto de 2026.

- Votaciones verificadas en el sistema Open Data de la Cámara de Diputados: tercer trámite de 21 de julio de 2026 (artículo 35: 76 a favor y 69 en contra, quórum exigido 78; artículo 10: 98 a favor y 46 en contra) y proposición de Comisión Mixta de 22 de julio de 2026 (80 a favor, 48 en contra y 2 abstenciones). Senado, informe de Comisión Mixta de 4 de agosto de 2026 (27 a favor y 22 en contra).
- Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de 6 de agosto de 2026 que admite a trámite y declara admisibles los requerimientos roles 17.828-26, 17.829-26 y 17.832-26; audiencia pública el 12 de agosto y alegatos el 13 de agosto de 2026.
- Artículo 93, incisos segundo y cuarto, y artículo 73 de la Constitución Política de la República (decreto N° 100 de 2005, texto refundido). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Artículos 14, 17, 20, 31, 33 ter, 33 quáter, 38 bis, 41 E, 41 F, 42, 56, 63, 65, 74, 84 y 107 del decreto ley N° 824 de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Artículos 12 letra B N° 10, 23 N° 3 y 27 bis del decreto ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- Artículos 4 bis a 4 quinquies, 35, 36 bis, 59, 63, 64, 85 quater, 97 N° 4, 100 bis, 120, 126, 128, 160 bis, 192, 200 y 201 del decreto ley N° 830 de 1974, Código Tributario.
- Ley N° 21.755, artículo 25 — tasas transitorias de IDPC y PPM del Régimen Pro Pyme.
- Circular SII N° 53 de 3 de septiembre de 2025 — instrucciones sobre la Ley N° 21.755. https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2025/circu53.pdf
- Circular SII N° 39 de 2022 — artículo 107 de la LIR tras la Ley N° 21.420. https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2022/circu39.pdf
- Circular SII N° 7 de 2021 — texto del artículo 20 de la LIR. https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2021/circu7.pdf
- Circular SII N° 73 de 2020 — contribuyentes del artículo 14 letra G) de la LIR. https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu73.pdf
- Ley N° 21.210 de 2020 — origen del artículo 56 N° 4 de la LIR y de los registros FUR y STUT (artículos undécimo y décimo sexto transitorios).
- Ley N° 20.780 de 2014, artículo tercero transitorio, numeral I, N° 1, letra a), numeral iv) — retiros en exceso del FUT.
- Leyes N° 16.271, 16.282, 17.235, 17.288, 18.010, 19.300, 19.518, 19.853, 19.880, 19.886, 19.913, 19.983, 20.416, 20.600, 20.712, 20.848, 21.045, 21.420, 21.521, 21.591, 21.600, 21.681 y 21.713, citadas en el articulado del proyecto.
- Requerimiento de inconstitucionalidad de 59 diputados, 21 de julio de 2026, roles del Tribunal Constitucional 17.828-26, 17.829-26 y 17.832-26.
- Declaraciones del Ministro del Interior de 23 y 24 de abril de 2026 sobre la mantención de la tasa Pyme en 12,5% mediante un proyecto de ley separado (La Tercera, Diario Financiero, CNN Chile y Emol), y del Ministro de Hacienda ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de la misma fecha sobre la escala expresada en años tributarios.
- Ministerio de Economía, Fomento y Turismo — instalación de la mesa de trabajo con gremios MiPyme, 15 de junio de 2026. <https://www.economia.gob.cl/2026/06/15/hacienda-y-economia-mesa-de-trabajo-con-gremios-mipymes.htm>
- Artículo 26 del Código Tributario — buena fe del contribuyente y sujeción a las interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos.

Disclaimer. Informe técnico preparado por Mp Asociados Consultores Sociedad de Profesionales Ltda. sobre el texto final despachado por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 2026 y contenido en el Oficio de ley N° 21.440 (Boletín N° 18.216-05). A la fecha de emisión la ley NO se encuentra promulgada ni publicada en el Diario Oficial y no tiene número asignado; los artículos 29, 38 y 12 están impugnados ante el Tribunal Constitucional y la parte impugnada no puede promulgarse dentro del plazo del Tribunal. Este documento no constituye asesoría profesional vinculante y su aplicación concreta requiere análisis caso a caso. Verifique siempre el texto definitivo publicado en el Diario Oficial y las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos.